Diario Oficial de la Federación: 03/07/1997

DECRETO por el que se crea el organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la propia Constitución, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de octubre de 1993, con fundamento en los artículos 98, 99, fracción II, y 100 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 33 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la distribución de competencias derivada de la Ley General de Salud, corresponde a las autoridades sanitarias del Distrito Federal, entre otras facultades, organizar, operar, supervisar y evaluar, en el Distrito Federal, la prestación de los servicios de salubridad general que en dicha Ley se determinan, así como coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud;

Que tanto el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, como el Programa de Reforma del Sector Salud 1995-2000, proponen transferir al Distrito Federal los recursos y apoyos técnicos y operativos de la Secretaría de Salud destinados a la atención de la población abierta, con el fin de acercar a los ciudadanos las instancias de decisión y resolución de los problemas;

Que los gobiernos Federal y del Distrito Federal, con la participación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, suscribieron el Convenio de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud para Población Abierta del Distrito Federal, mediante el cual se formalizó la transferencia al Distrito Federal de los recursos humanos, materiales y financieros, así como de los bienes inmuebles, con los que la Secretaría de Salud prestaba dichos servicios en la Ciudad de México;

Que en el Convenio de Coordinación descrito en el considerando anterior se plasmó el compromiso de respetar, en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, todos los derechos adquiridos de los trabajadores transferidos y los referentes a su organización sindical, incluidos los derivados de las condiciones generales de trabajo y los tabuladores salariales, y

Que para recibir y administrar los recursos y los bienes transferidos resulta pertinente constituir un organismo descentralizado del Distrito Federal, el que por su autonomía técnica y de gestión, es el más idóneo para el cumplimiento de los fines señalados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1. Se crea el organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado "Servicios de Salud Pública del Distrito Federal".

Artículo 2. "Servicios de Salud Pública del Distrito Federal", como parte del Sistema de Salud del Distrito Federal, tendrá por objeto prestar los servicios de salud pública y de atención médica de primer nivel en el Distrito Federal, que comprenden:

I. Las acciones y servicios enfocados, básicamente, a preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica, y

II. El diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y, en su caso, rehabilitación de padecimientos que se presentan con frecuencia y cuya resolución es factible por medio de atención ambulatoria basada en una combinación de recursos de poca complejidad técnica.

Asimismo, el organismo contribuirá a la prestación de servicios de atención médica de cualquier otro nivel.

Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto, el organismo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Organizar, operar y evaluar la prestación de los servicios de salud pública, de atención médica de primer nivel y otros servicios que, conforme al proceso de descentralización, se le

encomienden;

II. Colaborar con las dependencias y entidades públicas en la prestación de servicios de atención médica de segundo y tercer nivel;

III. Desarrollar actividades tendientes al mejoramiento y especialización de los servicios a su cargo;

IV. Intervenir en los programas de formación de recursos humanos para la atención de la salud que instrumente el Gobierno del Distrito Federal, vinculados a los servicios a su cargo;

V. Desarrollar programas de investigación relativos a los servicios de salud pública y de atención médica;

VI. Promover la ampliación de la cobertura en la prestación de los servicios a su cargo, apoyando las políticas y programas que para tal efecto dicten y formulen las autoridades competentes;

VII. Captar y administrar los recursos que le sean asignados, así como las cuotas generadas por la prestación de los servicios bajo su responsabilidad, conforme a lo que se determine en las disposiciones aplicables;

VIII. Realizar las acciones que sean necesarias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el Distrito Federal en el Convenio de Coordinación, y

IX. Las demás que este decreto y otras disposiciones le otorguen.

Artículo 4. El patrimonio de "Servicios de Salud Pública del Distrito Federal" se integrará con:

I. Los recursos que el Gobierno Federal le transfiera con motivo de la descentralización de los servicios de salud para población abierta;

II. Los recursos que anualmente le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

III. Los subsidios, participaciones, donaciones, herencias y legados que reciba;

IV. Las cuotas de recuperación y otros ingresos que reciba por los servicios que preste, de acuerdo con lo establecido en el Código Financiero del Distrito Federal, y

V. Los demás bienes, derechos y recursos que por cualquier título legal adquiera.

Artículo 5. "Servicios de Salud Pública del Distrito Federal" contará con los órganos de gobierno y administración siguientes:

I. El Consejo Directivo, y

II. La Dirección General.

Artículo 6. El Consejo Directivo estará integrado por el titular del Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal; con sendos representantes de la Secretaría de Gobierno, de la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, de la Secretaría de Finanzas y de la Oficialía Mayor del Distrito Federal; un representante de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal; un representante de los trabajadores, designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal; un representante de alguna institución pública de educación superior que imparta estudios profesionales en ciencias de la salud, y un representante destacado de la comunidad médica del Distrito Federal; los dos últimos, nombrados por el titular del Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal.

El Consejo será presidido por el titular de la coordinadora de sector que corresponda de la Administración Pública del Distrito Federal, o por la persona que éste designe.

Los cargos de miembros del Consejo Directivo son personales y no podrán desempeñarse por medio de representantes. No obstante lo anterior, cada miembro propietario podrá designar a su respectivo suplente, excepto en el caso del Presidente.

El Consejo Directivo podrá invitar a sus sesiones con voz, pero sin voto, a otras dependencias y entidades públicas, así como a particulares, cuando a juicio del mismo resulte oportuno.

El Consejo Directivo nombrará, a propuesta de su presidente, a un secretario, de entre personas ajenas al propio Consejo. El secretario tendrá las facultades que le confiera el estatuto orgánico del organismo.

Artículo 7. El Consejo Directivo sesionará ordinariamente con la periodicidad que señale el estatuto

orgánico, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año y podrá celebrar sesiones extraordinarias, cuando la presidencia del Consejo lo estime necesario.

Para la celebración de las sesiones se requerirá la presencia de cuando menos cinco de los miembros del Consejo. Las resoluciones que tome el Consejo se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 8. El Consejo Directivo tendrá, además de las atribuciones indelegables señaladas en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las facultades siguientes:

I. Aprobar y evaluar el programa de labores, el presupuesto y los informes de actividades del organismo;

II. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del organismo;

III. Aprobar, de acuerdo con las disposiciones aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que debe celebrar la entidad con terceros, en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamiento, administración de bienes y prestación de servicios;

IV. Aprobar el estatuto orgánico del organismo;

V. Aprobar la estructura básica de organización de la entidad y las modificaciones que procedan a dicha estructura, de conformidad con los techos presupuestales aprobados;

VI. Aprobar los manuales de procedimientos y de servicios al público del organismo;

VII. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la entidad que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inmediatamente inferiores a la de aquél;

VIII. Atender los informes que en materia de control y auditoría le sean turnados, vigilando la aplicación de las medidas correctivas que correspondan;

IX. Aprobar los proyectos de gastos e inversión a los que se someterá el organismo, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados, y

X. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 9. Para ser nombrado Director General del organismo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos en materia de salud;

III. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales, y

IV. Ser médico titulado y contar preferentemente con estudios de posgrado en alguna especialidad relacionada con el objeto del organismo.

El Director General será designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o, a indicación de éste dada a través del coordinador de sector que corresponda, por el Consejo Directivo.

Artículo 10. El Director General tendrá, además de las facultades que le confiere el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las siguientes:

I. Administrar y representar legalmente al organismo;

II. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

III. Formular los proyectos de programa de labores y de presupuesto de la entidad, y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo;

IV. Formular los programas de organización y modernización de la entidad;

V. Establecer los procedimientos y métodos de trabajo para que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

VI. Establecer sistemas para administrar al personal, los recursos financieros, los bienes y servicios con que cuente la entidad;

VII. Presentar al Consejo Directivo el informe sobre el desempeño de las actividades de la entidad, en la forma y periodicidad que señale el estatuto orgánico;

VIII. Suscribir acuerdos o convenios de colaboración de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo Directivo, y

IX. Las demás que le otorguen el estatuto orgánico y el Consejo Directivo.

Artículo 11. El órgano de vigilancia de la entidad estará integrado por un comisario público y un suplente, designados por la Contraloría General del Distrito Federal. Además, el organismo contará con un órgano de control interno, cuyo titular, así como los de las áreas de quejas, denuncias y responsabilidades serán nombrados por la propia Contraloría General del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión, publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Las referencias hechas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal se entenderán hechas al Jefe del Departamento del Distrito Federal, hasta en tanto el primero entra en funciones.

SEGUNDO. Los derechos laborales y gremiales adquiridos de los trabajadores que pasen a prestar sus servicios al organismo que se crea, serán respetados en los términos de la ley.

TERCERO. La sesión de integración del Consejo Directivo del organismo se deberá celebrar dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

CUARTO. El Director General de "Servicios de Salud Pública del Distrito Federal" presentará para aprobación del Consejo Directivo el estatuto orgánico del mismo en un lapso no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Óscar Espinosa Villarreal**.- Rúbrica.